

DR 29 1045

UNED, Radio Educativa. Hola, buenas tardes, aquí comienza el tiempo de Radio Cultural y Educativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que les acompañará a todos ustedes, si así lo desean, hasta las 11 de la noche, hora península. Este viernes, 16 de mayo, les ofreceremos los siguientes programas.

En primer lugar, Revista de Derecho, con el desarrollo y análisis de las materias de segundo curso. Seguirá el informativo universitario con noticias, el rincón literario y temas como el último encuentro de la Asociación Europea de Universidades a Distancia, EATU, e información de los cursos de verano de la UNED. Cerraremos la emisión con el curso de acceso y las orientaciones para el examen final de la Asignatura Lengua y Cultura Italiana a cargo de la profesora María Teresa Navarro.

Iniciamos aquí la última Revista de Derecho que dedicamos a los alumnos de segundo curso, con un breve avance de los títulos de los contenidos que les ofreceremos a continuación. La conciencia de la antijuridicidad en el Código Penal Español, que será desarrollado por el Catedrático de Derecho Penal José Cerezo Mier. El profesor de Economía Política, Pedro Juez, analizará los mercados regulados.

El decreto TAMECI del Concilio de Trento, Origen de la Forma del Matrimonio, será el tema del Derecho Canónico que desarrollará la profesora Amelia Ariza. Dos temas diferentes les ofreceremos en el tiempo de Derecho Político II. El Consejo General del Poder Judicial por el Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, Antonio Torres del Moral, y el Tribunal Constitucional, analizado por el Catedrático Óscar Álzaga Villaví.

Finalizaremos con un tema de Derecho Civil I. Elementos accidentales del negocio jurídico. La Relatio, a cargo de la profesora titular María Dolores Díaz Zambrona. Y entramos sin más a dar comienzo a la revista de Derecho.

Tal como anunciaba, la primera intervención corresponde al Catedrático de Derecho Penal de la UNED, don José Cerezo Mier. Su exposición lleva por título La conciencia de la antijuridicidad en el Código Penal Español. El Código Penal regula en el artículo 14, apartado III, el error de prohibición sobre la antijuridicidad de la conducta.

La actual concepción del error de prohibición se inspira en la teoría de la culpabilidad que rompe con la concepción dominante anterior que mantenía la teoría del dolor. Y esta nueva concepción, la de la culpabilidad, presenta rasgos originales que nos explica y analiza a continuación el profesor Cerezo. Buenas tardes y bienvenido.

Buenas tardes. Voy a hablarles en realidad hoy del problema de la relevancia que se concede en nuestro derecho penal al error sobre la licitud de la conducta. Es decir, aquellos supuestos en que el sujeto cree erróneamente que la conducta que realiza es lícita, es conforme a derecho, o no tiene conciencia de su ilicitud.

Nuestro Código Penal regula este llamado error de prohibición sobre la antijuridicidad de la conducta en el artículo 14, apartado 3º, donde se dice que el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en 1 ó 2 grados. Esta regulación del error de prohibición sobre la antijuridicidad de la conducta en el apartado 3º del artículo 14 coincide con la que ya se establecía en el antiguo Código Penal, en el párrafo 3º del artículo 6º bis a, que fue introducida por una ley orgánica de 25 de junio de 1983, de reforma parcial del viejo código.

Y se remonta en realidad a esta regulación al proyecto nuevo Código Penal de 1980. La trascendencia de la misma es que en aquel momento supuso una ruptura con la concepción dominante en esta materia. En este punto, la opinión dominante mantenía la llamada teoría del dolo, con arreglo a la cual la conciencia de la antijuridicidad de la conducta es un elemento del dolo.

Y, por lo tanto, el error de prohibición o el error sobre la antijuridicidad de la conducta determina una exclusión del dolo, con arreglo a dicha teoría. Y si el error sobre la antijuridicidad de la conducta era vencible, si el sujeto lo podía vencer, lo podía superar, se podía dar cuenta de que la conducta era ilícita, entonces incurría en responsabilidad por impudencia o negligencia. Mientras que si el error era invencible, quedaría exento de responsabilidad.

Esta teoría del dolo era dominante hasta el 25 de junio de 1983 en la Ciencia de la Lucha Penal Española, y lo interesante de la nueva regulación que entonces se introduce es que se inspira en una teoría completamente diferente, la llamada teoría de la culpabilidad, que había sido desarrollada en Alemania por Delsen. Según esta teoría de la culpabilidad, la conciencia de la antijuridicidad de la conducta no es un elemento del dolo, sino que es un elemento independiente del dolo que pertenece a la culpabilidad. Por tanto, el error sobre la antijuridicidad de la conducta, sobre la ilicitud de la conducta, no excluye el dolo, sino que da lugar si es invencible, por supuesto, a una exención de responsabilidad, y si es vencible a una atenuación de la pena del delito doloso.

La regulación del error de prohibición sobre la antijuridicidad de la conducta en nuestro antiguo código penal, en el párrafo tercero del artículo sexto bis a y en el párrafo tercero del artículo catorce del nuevo código, se inspira en esta teoría de la culpabilidad. Pero presenta rasgos originales frente a todos los demás códigos penales en los cuales se regula el error de prohibición con arreglo a dicha teoría de la culpabilidad. Y la originalidad de nuestra regulación consiste en que se establece para el error vencible sobre la ilicitud de la conducta una atenuación obligatoria de la pena, y no una atenuación meramente facultativa, como se establece en otros códigos penales europeos, como el alemán, el suizo, etc.

Yo creo que la regulación española es preferible, es más correcta, y lo es por diversas razones. En primer lugar, por lo siguiente, aunque el error sobre la ilicitud de la conducta fuera muy fácilmente vencible, el sujeto lo pudiera vencer con facilidad, pudiera darse cuenta fácilmente

de que su conducta no era lícita, sino ilícita, aunque fuera así, en el momento de obrar, de realizar la conducta típica y antijurídica, él creía que obraba conforme al derecho. Él creía que su conducta era lícita.

Por lo tanto, estaba disminuida su posibilidad de obrar de otro modo, conforme a las exigencias del derecho. Estaba disminuida la culpabilidad. Por eso, la atenuación obligatoria de la pena para el error vencible ante judicial de la conducta me parece preferible, más acorde con el principio de culpabilidad, según el cual no sólo no hay penas y culpabilidad, sino que la medida de la pena debe adecuarse a la medida de la culpabilidad.

Por otra parte, si la atenuación de la pena para los supuestos de error vencible sobre la ilicitud de la conducta fuera meramente facultativa, el tribunal podría hacer uso o no de esta posibilidad y podría, con frecuencia, no atenuar la pena. Con lo cual, en definitiva, volveríamos a la antigua regulación de esta cuestión del error sobre la ilicitud de la conducta que venía marcada por la llamada teoría del error juris nocio, que es que el error de derecho perjudica, no exime de responsabilidad. La peculiaridad española en la regulación del error de prohibición, concretamente el error de prohibición vencible, hay una acogida muy favorable en la ciencia del derecho penal alemana, en un coloquio hispano-alemán del derecho penal que celebramos en la Universidad de Colonia en 1986.

Allí, Hirsch, Roxy y otros penalistas elogiaron felicidamente la regulación española. Sin embargo, hay que señalar que en nuestro país algunos penalistas que representan un sector minoritario, pero muy cualificado de la ciencia del derecho penal española, concretamente Como del Rosal, Vives Anton, Mirpuch, consideran, sin embargo, que desde el momento en que nuestro código penal se establece para el error vencible sobre la litud de la conducta una atenuación obligatoria, y no meramente facultativa, dicha regulación es susceptible de ser interpretada de otro modo, con arreglo a la vieja teoría del dolo. Es decir, que aunque el legislador se inspirara en la teoría de la culpabilidad, en realidad la regulación del error de prohibición en nuestro código sería susceptible de otra interpretación, con arreglo a la teoría del dolo.

Es decir, que habría considerar que en realidad lo que se está estableciendo, cuando se dispone que si el error sobre la litud de la conducta es vencible, se atenera la pena obligatoriamente, cabría estimar que aquí lo que se regula es lo que se establece es una regla de determinación de la pena para la llamada imprudencia de derecho, para el error vencible sobre la ilicitud de la conducta. En realidad esas conductas serían imprudentes. Serían imprudentes.

O sea que sería, diríamos, una regulación que se adaptaría a la teoría del dolo, según la cual, como decíamos, la conciencia de la antigüedad es un elemento del dolo, el error sobre la antigüedad de la conducta excluye el dolo, si es vencible da lugar a una responsabilidad por culpa o imprudencia. Pues aquí, al decir que el error de prohibición vencible se atenería la pena obligatoriamente, en uno o dos lados, en realidad se estaría estableciendo una regla de determinación de la pena de estos supuestos delitos imprudentes, para la imprudencia de

derecho. Sin embargo, esta tesis no resulta convincente, porque diríamos que en el viejo Código Penal la regulación de esos delitos imprudentes debería estar en las viejas cláusulas generales del artículo 565, artículo 580 bis, artículo 600, y no en el párrafo tercero del artículo sexto bis a. El nuevo Código Penal es todavía más inviable, porque el nuevo Código Penal español establece el principio de la excepcionalidad del castigo de las conductas imprudentes, en el artículo 12.

Se dice que las conductas imprudentes sólo se castigan en los casos expresamente determinados en la ley. Y luego, en la parte especial del Código, se introduce unas pocas figuras de delitos imprudentes, junto a los correspondientes delitos dolosos. Y no cae a ver, por tanto, en el párrafo tercero del artículo 14, una regulación jerérica, ¿verdad?, de delitos imprudentes.

Por otra parte, diríamos que en un argumento, en una interpretación sistemática, podemos también esgrimir en contra de esa posible interpretación, según como del Rosalvo y del Santón, podemos esgrimir también, en una interpretación sistemática, que en el mismo artículo 14, en la regulación del error vencible sobre un elemento del tipo, se dice que si el error fuera vencible, la infracción será castigada en su caso como imprudente. Y en cambio, en el mismo artículo 14, en el apartado tercero, cuando se regula el error de proyección vencible, no se dice, ¿verdad?, que la infracción será castigada en su caso como imprudente, como debería decirse, si la regulación se inspirase en la teoría del dolo, sino que se dice que si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados. Por ello, creo que esa opinión minoritaria, pero cualificada de esos penalistas, que creen que la regulación legal del error de proyección en nuestro código es susceptible de interpretación con la teoría del dolo, no es convincente.

La regulación legal del error de proyección en nuestro código se inspira en la teoría de la culpabilidad. Ahora bien, ¿qué opina el Tribunal Supremo a este respecto? El Tribunal Supremo Español ha seguido un criterio oscilante. En unas sentencias se inclina por la teoría del dolo, en otras por la teoría de la culpabilidad.

La verdad es que en los últimos años predominan las sentencias inspiradas en la teoría de la culpabilidad. Y a este respecto hay que destacar, como enormemente importante, la sentencia del 1 de febrero de 1986. Referencia de Aranzani, 552.

Pero todavía nos queda por resolver un problema importante, y es el siguiente. La regulación legal del error de proyección en nuestro código se basa en la teoría de la culpabilidad, pero surgen las dudas. ¿Se basa en la teoría de la culpabilidad pura o en la teoría de la culpabilidad restringida? ¿Qué es la teoría de la culpabilidad restringida? Conviene tener claro que la teoría de la culpabilidad restringida es una variante de la teoría de la culpabilidad, que parte del presupuesto básico de la teoría de la culpabilidad, de que la conciencia y la antijurisdicidad de la conducta no es un elemento del dolo, sino que es un elemento independiente del dolo que pertenece a la culpabilidad.

Por lo tanto, el error de proyección sobre la antijurisdicción de la conducta no excluye el dolo, sino que da lugar a una atenuación de la pena del delito doloso si es vencible, y a una excepción de responsabilidad si es invencible. La teoría de la culpabilidad restringida lo que sucede es que estima que el error sobre las circunstancias que sirven de base a las causas de justificación no es un error de proyección o sobre la antijurisdicción de la conducta, sino un error sobre un elemento del tipo o debe ser tratado como si lo fuera, pues de ese modo se llega a consecuencias más justas. Yo creo que con un ejemplo podríamos ver la trascendencia de esta cuestión.

Imaginémonos que un supuesto que un individuo un sujeto es víctima de una agresión ilegítima. Vamos a suponer que la defensa es necesaria. Pero vamos a suponer que el sujeto se excede en la intensidad de la reacción defensiva.

Bastaba con disparar al aire para intimidar al agresor, o disparar a sus externidades, y el agredido dispara a matar, y da muerte a la víctima. Se excede en la intensidad de la reacción defensiva. Él cree que no se excede, vamos a suponerlo así, pero se excede, y su error vamos a suponer que es vencible.

Pues bien, estamos ante un supuesto de error sobre las circunstancias que sirven de base a las causas de justificación de la legislatura de la defensa. El sujeto cree que serán todos los requisitos de esta causa de justificación, pero falta uno. Uno.

Él se excede en la intensidad de la reacción defensiva. Falta el requisito de la intensidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. Pues bien, ¿cuál es la solución más correcta de este caso? ¿verdad? Pues yo creo que hay que empezar señalando que nuestro legislador soslayó el tomar posición expresa sobre esta cuestión.

En el artículo 14 de nuestro Código Penal no se dice si el error sobre las circunstancias que sirven de base a las causas de justificación es un error de prohibición, como estima la teoría de la culpabilidad pura, o es un error sobre elementos del tipo o de donde se trata como si lo fuera que es lo que propugna la teoría de la culpabilidad restringida. El legislador español soslayó resolver esta cuestión, como también soslayó resolverla el legislador alemán. Es una tarea nuestra de la ciencia del derecho penal y de la jurisprudencia buscar la solución más adecuada al espíritu, a la voluntad de la ley.

Yo creo que la solución más adecuada es la correspondiente a la teoría de la culpabilidad pura, que es la de estimar que en estos casos estamos ante un error de prohibición o sobre la antigüedad de la conducta. Y esto lo vemos atendiendo a la regulación de nuestro Código de las eximentes incompletas como atenuantes en el número primero del artículo 21. Las eximentes incompletas, es decir, por lo tanto también las causas de justificación incompletas, se aprecian como atenuantes en nuestro Código Penal, según lo previsto en el número primero del artículo 21.

Pero para apreciarlas como incompletas tienen que darse los elementos esenciales de la

eximente respectiva o de la causa de justificación respectiva. En nuestro ejemplo de la legítima defensa, para apreciar como incompleta la eximente de la legítima defensa, por lo tanto como atenuante, tienen que darse los elementos esenciales de esta causa de justificación. Agresión ilegítima, necesidad de la defensa, ánimo o voluntad de defensa, pudiendo faltar uno de los elementos que se consideran estos efectos como inesenciales, como es el elemento de la necesidad racional de medio empleado para impedir o reponer la agresión.

Que el sujeto no se excede a la intensidad de la reacción defensiva. Si se excede el sujeto, en nuestro ejemplo, de la intensidad de la reacción defensiva y su error era vencible, en estos supuestos, según lo previsto en el número primero del artículo 21, lo que hay que aplicar es una eximente incompleta de la legítima defensa, que da lugar a una disminución de la pena en uno de los lados, según lo previsto en el artículo 68 del Código Penal. Pues bien, esta es la misma solución a la que llegamos si consideramos que en estos casos nos hallamos ante un error de prohibición sobre la antijurídica de la conducta, incluido en el párrafo tercero del artículo 14.

La pena a la que hay que llegar entonces, según este precepto, es también la pena inferior en uno de los lados. O sea que llegamos, por las dos vías, a la misma solución, de lo cual se deduce precisamente que la teoría de la culpabilidad pura es la que se ajusta a la voluntad de la ley. Que la solución que se ajusta a la voluntad de la ley en nuestro Código es precisamente considerar que en estos casos estamos ante un error de prohibición sobre la antijurídica de la conducta.

Y no es un error, sino un elemento del tipo. De lo cual llegaríamos a una solución completamente discordante por las dos vías anteriormente mencionadas. Según el párrafo primero del artículo 14, estaríamos ante un delito imprudente.

Y según el número primero del artículo 21, habría que disminuir la pena en el delito doloroso en uno de los lados. Y llegaríamos a soluciones contradictorias. En cambio, consideramos que es un error que es un error de prohibición sobre la antijurídica de la conducta.

El error son las circunstancias en el caso de la justificación. Llegamos a la misma solución por las dos vías. Tal vez el número uno del artículo 21 y el artículo 68.

Y tal vez el apartado tercero del artículo 14. Nada más en esta cuestión. Y ahora para despedirme de ustedes, quisiera, eso sí, desearles mucha suerte en el examen final.

Y también decirles, como orientación práctica, que por lo que respecta a las lecciones comprendidas del antiguo tomo segundo de mi curso de Chopin al español parte general, dadas las dificultades con que tropiezan, al estar todavía referido al viejo código, basta con que se repasen, con que estudien para el examen la lección 21, la del estado de necesidad, y luego la gravante de alevosía, exclusivamente. Nada más. Buenas tardes.

En los siguientes minutos contamos con la presencia del profesor de Economía Política, don

Pedro Juez, que va a analizar la intervención del sector público en los mercados. Su exposición lleva por título Los mercados regulares. Buenas tardes y bienvenido, profesor Juez.

Buenas tardes. Antes de comenzar con el tema que tenemos previsto para ahora, sí que me gustaría comentar a los alumnos algunas lecciones que, tengo entendido, se han suprimido en esta materia de Economía Política. Sí.

El 6 de marzo salió el nuevo libro publicado por los catedráticos de la asignatura Juan Jimeno y José Manuel Quirola. Al salir un poco más tarde de lo que estaba previsto inicialmente, se ha decidido suprimir tres temas del programa. Concretamente se han suprimido los temas 16 sobre la generación de recursos, el tema 20, que es el capítulo 10 del libro, que trata sobre los comportamientos empresariales divergentes, y el tema 23, que corresponde al capítulo 11 del libro sobre información e incertidumbre.

En un primer momento, el tema del que vamos a hablar en esta emisión, que son los mercados regulados, entraba como un epígrafe específico del tema 16. En un primer momento pensamos en suprimir y de alguna manera adaptar la emisión, pero como por mercados regulados podemos entender una gama mucho más amplia porque el sector público interviene no solamente en lo que este epígrafe comenta, sino de una manera mucho más amplia, hemos decidido mantenerlo. Efectivamente, aunque como acaba de decir, este epígrafe de los mercados regulados está suprimido en el programa, sí que me gustaría, a pesar de todo, que nos contara qué se entiende por mercados regulados o de intervención.

Los mercados regulados son unos mercados donde el sector público decide intervenir de manera especial, ya sea favoreciendo a los consumidores o favoreciendo a los productores. ¿De qué modo interviene el sector público en el mercado? El sector público interviene fundamentalmente por tres vías. Puede intervenir por vía precios, puede intervenir por vía de salarios, puede intervenir por medidas, por ejemplo, que ayuden a distribuir la renta.

Los clásicos ya pensaban que la intervención del sector público debía ser mínima en un principio. Sin embargo, se demostró con el paso del tiempo que era necesario la actuación del Estado. ¿Por qué era necesaria la actuación del Estado? Porque situaciones donde se deja libremente actuar el mercado pueden llevar a situaciones muy injustas por las que el Estado debe intervenir.

El Estado interviene fundamentalmente favoreciendo a los consumidores o favoreciendo a los productores. Como sabemos, la demanda y la oferta determinan un precio, un precio de equilibrio. A ese precio de equilibrio la cantidad demandada es igual que la cantidad ofertada.

Si la demanda aumenta, el precio subirá. Si la demanda disminuye, el precio disminuirá. Si la oferta aumenta, el precio disminuirá o si la oferta disminuye, el precio aumentará.

En algunas ocasiones, sin embargo, este juego de la oferta y la demanda puede llevar a situaciones injustas. Es aquí donde el sector público interviene. Yo creo que sería mucho más

claro si nos pusiera un ejemplo de estas intervenciones del sector público.

Podríamos poner como ejemplo los mercados agrícolas. En el caso de los mercados agrícolas, el sector público interviene normalmente poniendo un precio más alto que el de equilibrio. Si pone un precio más alto de equilibrio, a quien está favoreciendo es a los productores.

Lógicamente, al ser más alto, los productores ofertan más, producen más. ¿Por qué se pone un precio más alto? Porque el precio del mercado es un precio que en sí es mucho más bajo. Por ejemplo, en el campo agrícola, la mecanización del campo y otros factores, la tecnología, la mejora de tecnología ha producido que los precios agrícolas cada vez tiendan a bajar más y más.

Por lo que el sector público ha visto la necesidad de instrumentar una política que, de alguna manera, mejore la renta de los agricultores. Concretamente, en el caso comunitario existe la PAC, que es la Política Agrícola Común, mediante la cual se paga, a través de unos precios de referencia, unos precios más altos que los que en sí serían teóricamente los de equilibrio. Esto, en algunas ocasiones, genera excesos de oferta.

El inconveniente de estas políticas, entonces, cuando colocamos un precio más alto que el de equilibrio, es que se generan excesos de oferta. ¿Por qué? Porque los consumidores no absorben esa cantidad de oferta. Otro modo de intervención es colocar un precio más bajo que el precio de equilibrio.

Si hacemos esto, lo que se genera es que los consumidores están dispuestos a demandar una cantidad mayor que los productores ofrecen. ¿Cuándo sucede esto? Por ejemplo, en situaciones de guerra. En una situación de guerra donde escasean los bienes, el sector público, el gobierno, coloca un precio más bajo que el de equilibrio para que la gente pueda consumir bienes de primera necesidad.

Al hacer esto, hay más consumidores que desean demandar ese bien y surgen excesos de demanda. Al surgir los excesos de demanda, el sector público debe de alguna manera intervenir para que todo el mundo pueda más o menos consumir y surgen las cartillas de racionamiento. También podemos ver otro tipo de intervenciones como son las referentes al mercado laboral y las referentes a la distribución de la renta.

En el mercado laboral se interviene básicamente a través de la vía de los salarios. Ha hablado precisamente del mercado laboral como una de las intervenciones del sector público. ¿Cuáles son los principales instrumentos de intervención y qué tendencia existe actualmente a este respecto? El sector público interviene en el mercado laboral a través de una serie de medidas importantes.

Lógicamente, al ser un sector muy importante a lo largo del siglo XX y sobre todo con el desarrollo de las políticas del Estado del Bienestar, se ha procurado una serie de medidas mínimas que los contratos laborales deben respetar. Por ejemplo, deben de tener un periodo

de vacación al mínimo, se establece cuando una determinada relación debe ser tilda de laboral, se establece la necesidad de las cotizaciones a la Seguridad Social, que los trabajadores tengan cubierto las contingencias que cubre la Seguridad Social, se establece la necesidad de que el trabajador solamente pueda estar como trabajador eventual durante una serie de años, aunque esto últimamente está perdiendo algo de vigencia, y se establecen fundamentalmente también unos salarios mínimos. ¿De qué manera incide el establecimiento de los salarios mínimos? Al colocar unos salarios mínimos, y estos salarios mínimos son más elevados que los que deberían resultar de equilibrio, lo que surge, lo que puede producir es un fenómeno de paro.

¿Por qué? Porque exactamente igual que cuando hemos hablado anteriormente de los mercados normales, el mercado laboral no deja de ser un mercado como cualquier otro. Al colocar un precio más alto que el de equilibrio, en este caso un salario más alto que el de equilibrio, hay más trabajadores que están dispuestos a trabajar ese salario que empresarios dispuestos a demandar, con lo que surge un exceso de oferta. Ese exceso de oferta en el mercado de trabajo se le denomina paro.

¿Cuáles son las medidas de intervención del sector público? Pues son aquellas que hacen que el mercado laboral sea más flexible y que el salario se acerque más al del juego de la oferta y la demanda. La ventaja que tiene esto es que va a permitir bolsas de paro inferiores, excesos de oferta en el mercado de trabajo menores. ¿Cómo interviene, cómo es la intervención del sector público en la distribución de la renta? El sector público puede intervenir en la distribución de la renta fundamentalmente a través de políticas de gasto o a través de políticas de ingreso.

A través de políticas de gasto tenemos todas las medidas por ejemplo, tenemos las subvenciones, tenemos las becas, en general, instrumentos que hacen que haya más igualdad y haya más igualdad de oportunidades, tanto en el sector de la educación como en el sector de la sanidad y otros sectores que se consideran prioritarios. Lo referente a la vía de los ingresos, tenemos que, por ejemplo, el Estado establece la progresividad impositiva, deben pagar un tipo más elevado a aquellos que tienen un nivel de renta superior y a través de otros instrumentos como los impuestos de sucesiones y demás. Ya vamos a terminar la intervención de hoy y para finalizar estos minutos que estamos dedicando a la asignatura de Economía Política, vamos a hablar de otra cosa, como es el nuevo manual que usted comentó que había salido para primeros de marzo y que corresponde a la segunda parte de la asignatura.

¿Cómo recomienda que se estudie, que se maneje por el alumno este manual? Es importante que se lean fundamentalmente las negritas y los ladillos. Las preguntas de los exámenes se van a hacer de los ladillos y de todo aquello que está en negrita más el resumen que viene al final de cada capítulo. De ahí van a salir la mayor parte de las preguntas.

Es así, muy importante que el alumno haga una incidencia en todos los ladillos del libro que vienen en negrita y en el resumen. Si hacen esto, no creo que tengan ningún problema. Por supuesto, también es importante que se lean todo el tema, porque los ladillos surgen

precisamente de la lectura del tema, y se han puesto de la lectura del tema.

Bueno, pues, esperemos que los alumnos de Economía Política hagan caso a sus sugerencias y les deseamos, como no, a todos mucha suerte en el examen, en este caso, de Economía Política. Muchas gracias, profesor Pedro Juez, por haber estado estos minutos con nosotros en la última revista de Derecho que estamos dedicando a las materias de segundo curso de la carrera. Buenas tardes, Charo, muchas gracias por la invitación a este programa.

Está en la sintonía de Radio 3 FM de Radio Nacional de España, en el tiempo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. El Derecho Canónico es otra de las materias que se estudian en el segundo año de la carrera, y en este último programa, la profesora Doña Amelia Ariza el Decreto Tametsi del Concilio de Trento. Antes del Concilio de Trento, en el siglo XVI no existía una disciplina jurídica uniforme sobre la celebración del matrimonio.

Todo lo contrario, había una amplia gama de posibles formas de celebración. De ahí la importancia del Decreto Tametsi que reguló y unificó la forma Les dejamos con la profesora Amelia.